



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.046
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 3:15 p.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00030-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa como conductora del proceso.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación de la señora LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA, se hace presente la doctora VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 49.719.435 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional N° 158.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del doctor GUSTAVO MISAEL OSPINO AMAYA a quien se le reconoce personería jurídica para asistir a esta audiencia conforme a las facultades del poder que se aporta.

1.3.- PARTE DEMANDADA: En representación de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, comparece el doctor ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 77.191.911 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional N° 165.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder que se allega a esta audiencia.

1.4. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se deja constancia que no se ha hecho presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos por cuanto debe atender asuntos propios de su cargo en su Despacho.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.-

- ✓ Nulidad del Oficio N° 2-2018-005992 de fecha 25 de septiembre de 2018 por medio del cual el SENA resolvió negativamente la petición elevada el día 17 de septiembre de 2018 por la señora LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que estima tiene derecho por haberse desnaturalizado el contrato de prestación de servicios.
- ✓ Nulidad del Oficio N° 2-2018-006281 de 8 de octubre de 2018 por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio anterior, confirmándolo en todas sus partes.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ JURISDICCIÓN: La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, en cuanto se pretende la nulidad y el restablecimiento de unos actos administrativos de carácter particular que negaron el reconocimiento de un vínculo laboral surgido entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL CESAR –en adelante -SENA- y la accionante.
- ✓ COMPETENCIA: Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 50 SMLMV (\$41.405.800 a la fecha de presentación de la demanda), ya que al revisar los valores pretendidos por el actor, se tiene que la pretensión asciende a \$173.881.031, desde el punto de vista territorial la demandante prestó sus servicios en el municipio de Valledupar. (v.fl.11).
- ✓ CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE: Se puede constatar que la demandante LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA, ostentó la calidad de contratista como instructora virtual y presencial de inglés, relación que da origen a la presente demanda en la cual se pretende entre otras, el pago de las prestaciones sociales. Con base en lo expuesto y de acuerdo a las pretensiones solicitadas en este asunto, la demandante identificada previamente se encuentra legitimada para actuar en el mismo, así como la accionada para ejercer como parte pasiva en este medio de control, pues en los contratos que reposan en el expediente figura como contratante.
- ✓ CADUCIDAD: Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se persigue el reconocimiento de prestaciones periódicas como son los aportes a seguridad social en pensión, no hay lugar a observar término de caducidad alguno.
- ✓ DEBIDO PROCESO: Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control en el artículo 138 del CPACA, la demanda fue admitida al cumplir con

todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y ss, por medio de auto de fecha 20 de febrero de 2019. (v.fl.s.448-449). Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (v.fl.s.452-456 y 459-462). El término de traslado para contestar la demanda transcurrió desde el 12 de abril a 4 de junio de 2019, oportunidad en la que la demandada no allegó escrito alguno. En el término de reforma de la demanda, la parte actora guardó silencio. (v.fl.s.457-548, 464-465)

En consecuencia, se advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin reparo su Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin objeción alguna su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Con excusa por su inasistencia.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada solo procede precisar que no se advierte la configuración de excepción previa o mixta que deba decretarse de oficio en esta etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar e interpongan los recursos.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones su Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Con excusa por su inasistencia.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Solicita el apoderado de la parte demandante, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 2-2018-005992 de fecha 25 de septiembre de 2018 y en la Resolución N° 2-2018-006281 de 8 de octubre de 2018, por medio de los cuales el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, debido a la inexistencia de un vínculo de carácter laboral con la actora, presuntamente derivado de la relación contractual que sostuvo con esa entidad desde el 12 de mayo de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016, en los que se desempeñó como instructora virtual y presencial en el área de inglés.

Señala que el demandante durante su vinculación sostuvo una relación laboral de hecho con el SENA por 3.975 días, surgida de la suscripción de contratos de prestación de servicios, ya que durante el tiempo de prestación personal del servicio estuvo subordinada a las órdenes de ciertos directores, y cumpliendo en todo tiempo con los horarios de trabajo establecidos por la entidad asistiendo hasta los días sábado de 8:00 a 10:00 a.m., por lo cual se le canceló en su último contrato la suma de \$3.357.510, configurándose los elementos de una verdadera relación laboral.

De acuerdo con lo cual reclama el pago de las prestaciones sociales canceladas a los empleados de planta, así como los aportes para consolidar su derecho pensional.

En esos términos, el tema de fondo en este proceso consiste en determinar si entre la señora LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CESAR existió una relación laboral de hecho, y sí como consecuencia de ello debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos 2-2018-005992 de fecha 25 de septiembre de 2018 y 2-2018-006281 de 8 de octubre de 2018, y procederse a ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, prima semestral, de vacaciones, vacaciones entre otros, a los que la demandante estima tiene derecho al haberse transmutado el vínculo contractual existente entre las partes, quienes suscribieron contrato de prestación de servicios desde el día 12 de mayo de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016, durante los cuales desarrolló actividades como instructora virtual y presencial en el área de inglés.

De accederse a las pretensiones de la demanda, deberá determinarse si ha operado el fenómeno de la prescripción respecto a las prestaciones no reclamadas oportunamente, excepción que puede resolverse oficiosamente.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o debe ser objeto de precisión o complementación.

ESTA DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o si esta debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme su Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Con excusa por su inasistencia.

VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, procede invitar a las partes a presentar una fórmula de acuerdo conciliatorio, por ello se le concede el uso de la palabra a las partes en el siguiente orden:

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

APODERADO PARTE DEMANDADA: En Acta 13 de septiembre de 2019 del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL SENA recomienda no conciliar las pretensiones de la parte demandante con base en lo desarrollado en el estudio de la solicitud contenida solicitud de conciliación, aporta 4 folios.

DESPACHO: Se recibe el documento en 4 folios los cuales se declaran incorporados al expediente.

De acuerdo con lo anterior, se declara fallida la etapa conciliatoria.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Toda vez que con la demanda se aportaron documentos que deben ser objeto de formal incorporación al proceso, se declaran y reconocen como medios de prueba, con el valor probatorio que les corresponda los documentos visibles a folios del 26 a 72 del expediente.

Se procede con el decreto de pruebas:

8.2. PARTE DEMANDANTE.-

Se accede a las pruebas solicitadas por la parte actora a folio 10 del expediente en los siguientes términos:

8.2.1.- DOCUMENTAL.-

Por la Secretaría de la Corporación OFICIAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso:

1. Copia auténtica de los documentos correspondientes a los antecedentes administrativos que dan origen a esta actuación, el cual debe contener copia de todos los contratos celebrados con la entidad demandada, los pagos realizados a la demandante con ocasión de su ejecución, y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la labor encomendada como informes necesarios para el pago, y la supervisión realizada a la ejecución del mismo.
2. Copia auténtica de la hoja de vida de la señora LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA.

8.2.2.- TESTIMONIALES.-

Con esta prueba la parte actora pretende demostrar las características de la vinculación contractual, la permanencia en la prestación del servicio, extremos temporales, turnos de trabajo, subordinación, prestación personal del servicio, no pago de prestaciones sociales ni aportes a pensión, entre otros, para lo cual deberán comparecer las personas que se enunciarán a continuación, el día que más

adelante se fije para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por medio de la apoderada de la parte actora:

1. MARÍA MILENA LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.815.904.
2. ILSE ENEIDA BARRERA MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.695.552 de Bogotá.
3. ARMANDO JAVIER LÓPEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.196.259. Quienes pueden ser notificados en la carrera 12 N° 14 -36 de Valledupar.
4. DAVID LEONARDO GALÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.650.160, quien puede ser notificado en la calle 31 N° 4D -04 de Valledupar.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que por medio de su conducto se debe asegurar la comparecencia de los testigos a la fecha en que debe llevarse a cabo la audiencia de pruebas.

De igual manera se le conmina al apoderado de la parte accionada para que por su conducto se gestione la pronta remisión de las pruebas que esa entidad debe aportar al proceso.

8.3. PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

8.4. DE OFICIO

8.4.1.- Oficiar por parte de la Secretaría de la Corporación a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, para que llegue al presente proceso dentro del término de los cinco (5) días siguientes:

1. Informe detallado de cada una de las funciones desarrolladas por la señora LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con esa entidad desde el año 2005 hasta el 2016, discriminando la metodología diseñada por la entidad para el desarrollo de la actividad contratada, detallando los horarios o turnos asignados para la realización de las labores en cada uno de los periodos contratados.
2. Copia auténtica de la planta de personal vigente en el SENA REGIONAL CESAR desde el año 2005 a 2016, si se hubieran presentado variaciones ellas deberán ser identificadas en el documento que se remita.

8.4.2.- Oficiar por parte de la Secretaría de la Corporación a la señora LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA, para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, copia de las colillas de pago de los aportes a seguridad social en pensiones realizados durante su vinculación como contratista de la entidad demandada, e identificar el o los fondos en los cuales realizó dichos aportes.

Se debe indicar que las pruebas solicitadas a las partes se deben gestionar por parte de los apoderados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 numerales 2 y

3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme su Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin ningún reparo su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Con excusa por su inasistencia.

IX. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las 9:00 p.m., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

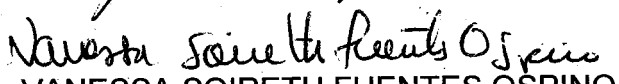
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme su Señoría.

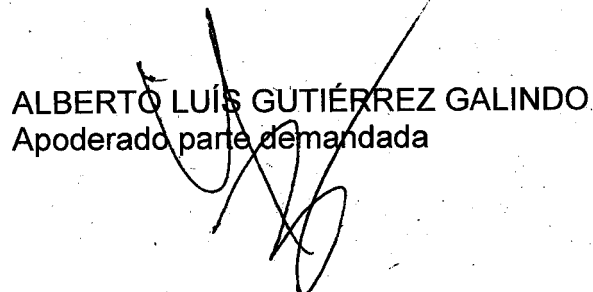
APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Con excusa por su inasistencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:35 p.m., se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN-AMADO
Magistrada ponente


VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO
Apoderado parte demandante


ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO
Apoderado parte demandada